

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 062 – SEGUNDA INSTANCIA N° 056
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ELMER GUILLERMO FORERO ÁVILA</b>
<b>ACCIONADO</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) y ALCALDÍA DE CRAVO NORTE
<b>RADICADO</b>	81-001-31-05-001-2024-00004-01
<b>RADICADO INTERNO</b>	2024-00126

Aprobado por Acta de Sala No. **213**

Arauca (Arauca), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)** contra el fallo proferido el 31 de enero de 2024 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, dentro de la acción de tutela promovida por **ELMER GUILLERMO FORERO ÁVILA** en contra de la entidad recurrente y de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CRAVO NORTE.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

Refirió el accionante que el 12 de octubre de 2023 presentó un *derecho de petición* ante el INVÍAS, correspondiéndole el radicado No. 2023-VUVR-01890, y alusivo a temas de mejoramiento y pavimentación de la vía Arauca – Cravo Norte.

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 03Tutela.

El 23 del mismo mes la aludida entidad le respondió, bajo radicado No. 2023-VCAS-014432, que su solicitud había sido remitida por competencia al *municipio de Cravo Norte*. Sin embargo, a la fecha de promover La demanda constitucional no había recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, para que, en consecuencia, se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y la ALCALDÍA DE CRAVO NORTE dar respuesta de fondo, clara y congruente a su solicitud.

Aportó como pruebas<sup>2</sup>: **(i)** “documento que contiene derecho de petición” de 12 de octubre de 2023; y **(ii)** respuesta y remisión por competencia con No. 2023-VCAS-014432.

## **2.2. Sinopsis procesal**

La tutela fue repartida el 17 de enero de 2024<sup>3</sup> al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, que la admitió por auto del mismo día<sup>4</sup>, ordenó correr traslado a los accionados para que ejercieran su derecho de defensa y remitieran los documentos asociados al tema de controversia.

Notificada la admisión, se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.2.1. INVIAS<sup>5</sup>**

Confirmó la información suministrada por el accionante en cuanto a la petición presentada y la respuesta dada. No obstante, agregó que, ante el aparente silencio de la Alcaldía de Cravo Norte, había procedido a ampliar su respuesta al ciudadano para garantizar sus derechos correlativos, lo que hizo mediante oficio 2024S-VCAS-002416 del 19 de enero de 2024.

Por lo anterior, solicitó que se declarara improcedente la acción de

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 08PruebaAccionante1. 09PruebaAccionante2 y 10PruebaAccionante3.

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 04ActaReparto.

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 05AutoAdmiteTutela.

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 012ContestacionInvias.

tutela por ausencia de vulneración de los derechos del ciudadano, así como por falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad y por la configuración de un hecho superado. Lo primero, porque se le dio respuesta de fondo; lo segundo, puesto que la entidad no era la obligada a hacerlo; y tercero, en la medida en que al ser respondida la solicitud dejó de tener objeto esta demanda. Adjuntó copia de los documentos aludidos.

### **2.2.2. Alcaldía de Cravo Norte**

De conformidad con lo verificado en el plenario e informado en la sentencia de primera instancia, guardó silencio procesal a pesar de ser debidamente vinculada y requerida en las diligencias.

### **2.3. La decisión recurrida<sup>6</sup>**

Mediante providencia del 31 de enero de 2024<sup>7</sup>, el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca concedió el amparo del derecho fundamental de petición y por tanto dispuso:

*«SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (sic) - INVIAS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, le dé respuesta clara y de fondo a lo solicitado en los numerales 4 y 5 del derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2023, elevado por el señor ELMER GUILLERMO FOREO (sic) AVILA (sic).»*

Para adoptar la anterior decisión, advirtió vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante con las respuestas dadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, dado que si bien remitió los documentos requeridos por el peticionario, a saber:

*«Veamos entonces que la petición elevada por el accionante se concreta en solicitar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS:*

- 1. Informar por qué no se ha iniciado con la ejecución de los trabajos respectivos de la vía, con los recursos asignados por el INVIAS, según COMPES 4039 del mes de junio del año 2021, destinados a el mejoramiento y pavimentación de la vía ARAUCA -CRAVONORTE.*

---

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 14Sentencia.

<sup>7</sup> Ibidem.

*Al respecto, se tiene que, con la ampliación de la respuesta dada al accionante, remitida al proceso y con copia al tutelante, mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2024, se aportó informe ejecutivo del contrato de obra pública No 172 de 2022 derivado del convenio N° 2022-2021, en el cual se detallan las actuaciones adelantadas dentro del mentado contrato, las que obedecen a los motivos por los cuales no se ha dado inicio a las obras.*

2. *Copia del convenio interadministrativo 2022 de 2021.*

*Sobre este punto se tiene que, junto con la ampliación de respuesta dada al peticionario, le fue allegada copia del aludido convenio.*

3. *Copia del contrato de obra suscrito entre el Municipio de Cravo Norte para la ejecución de todas las obras derivadas del convenio anteriormente mencionado.*

*A dicho efecto, se tiene que, junto con la ampliación de respuesta dada al accionante, le fue allegada copia del contrato de obra 172 de 2022, suscrito entre el Municipio de Cravo Norte y Consorcio Agua Linda 2022».*

Omitió pronunciarse respecto a dos ítems específicos, esto son:

*«4. Explicar por qué, si el Departamento de Arauca no participó en la elaboración de los estudios y diseños, ni tampoco definió los puntos a intervenir; ¿en qué estudios se basó el INVIAS, para determinar la inversión de los recursos asignados por esa misma entidad?»*

*5. ¿Por qué el INVIAS, no tuvo en cuenta las recomendaciones hechas por el suscrito en documento radicado el 04 de octubre de 2021, y respondido por el INVIAS bajo radicado No. SRT 58332 de fecha 15 de diciembre de 2021, donde solicito el “replanteo y la modificación al proyecto en referencia”; como también lo hizo el COMITÉ DE DESARROLLO DE ARAUCA”?»*

Lo anterior, además, se dio sobrepasando claramente el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta completa y de fondo al ciudadano, resaltando que la entidad no está obligada a acceder a lo pedido, pero sí tiene obligación de contestar conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicables.

Bajo ese panorama, concluyó el Juzgado que dicha respuesta no era clara ni completa, siendo procedente el amparo constitucional.

## **2.4. La impugnación<sup>8</sup>**

Inconforme con la decisión, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -

---

<sup>8</sup> Cuaderno del Juzgado. 17EscritoImpugnacion.

INVIAS- la impugnó, adujo concretamente que:

*«El fallo respectivo presenta un error inducido por el tutelante ELMER GUILLERMO FORERO AVILA (sic), teniendo en cuenta que el derecho de petición radicado ante el Instituto Nacional de Vías radicación 2023E-VUVR-018190 del 12 de octubre de 2023, difiere sustancialmente de los términos que se aluden en la providencia judicial.*

*El derecho de petición radicado en el Instituto Nacional de Vías, textualmente indica:*

*“Documentos de soporte*

*Tipo Solicitante: Persona Natural*

*Tipo Identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA*

*Identificación: 79358915*

*Primer Nombre: elmer*

*Segundo Nombre: guillermo*

*Primer Apellido: forero*

*Segundo Apellido: avila*

*E-Mail: elmfore\_20@hotmail.com*

*Teléfono: 8852421*

*Corregimiento: n.e.*

*Vereda: Z.U. ARAUCA*

*Barrio: altos de la sabana*

*Ciudad / Municipio: ARAUCA*

*Departamento: ARAUCA*

*N° Radicado: 2023E-VUVR-018190*

*Fecha y Hora: 2023-10-12 11:06:18*

*Medio Autorizado para Respuesta: Correo Electrónico*

*Detalle / Hechos: Comparece ante usted(es), ELMER GUILLERMO FOERO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como ciudadano colombiano y en mi facultad legal de peticionario, actuando en mi propio nombre, domiciliado en Arauca (Arauca), atendiendo al tenor en el artículo 23 de la Constitución Política, y la ley 1755 de 2015, y la ley 1712 de 2014, por medio del presente escrito, me permito elevar la presente PETICION, y respetuosamente solicito lo siguiente:*

*1. Informar que ha pasado con los recursos asignados por el INVIAS, según COMPES 4039 del mes de junio del año 2021, destinados a el mejoramiento y pavimentación de la vía ARAUCA -CRAVONORTE.*

*2. Informar el por qué a la fecha no se ha iniciado los trabajos de ejecución del respectivo contrato, teniendo en cuenta que ya se le han girado recursos al contratista.*

*3. Arauca, no puede seguir siendo víctima del saqueo de recursos, y las entidades en este caso el INVIAS, no puede presuntamente confabularse con los dirigentes políticos y los contratistas corruptos para continuar despilfarrando el erario público.*

*El control ciudadano a la gestión pública nos faculta para conocer las normas, planes, programas, proyectos y contratos, así como el avance real en la gestión de todos ellos.*

*Por lo cual la información que solicito, se ejecutan con recursos públicos, propiedad de la Nación, y con entidades del gobierno Nacional, y en referencia la información requerida se hace accesible para todas las personas con un interés en común, tal como lo permite el objeto de la Ley 1712 de 2014, conocida como la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, también la ley 850 del 2003 en su Artículos 7 al 14, la ley 1757 del 2015 que busca promover, proteger*

*y garantizar las formas del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural del estado Colombiano.*

*Favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección de correo electrónico que aparece debajo de mi firma.*

*Cordialmente,*

*ELMER GUILLERMO FORERO».*

Así las cosas, consideró evidente que el fallo de primera instancia estaba fundado en el contenido de una petición aportada por el accionante con la demanda de tutela, pero que no se corresponde por completo con la que fue efectivamente radicada ante la entidad, y de la cual no se le corrió traslado, por lo que se ratificó en sus solicitudes de declaratoria de improcedencia de la acción. Adjuntó copia del aludido documento.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, último modificado por el Decreto 333 de 2021.

#### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la decisión del *a quo*, que concedió el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, o si, por el contrario, como lo reclama la entidad impugnante, debe ser revocado.

#### **3.3. Supuestos jurídicos**

##### **3.3.1. Aspectos normativos y jurisprudenciales sobre el derecho de petición.**

La Constitución Política de Colombia incluye entre los derechos

fundamentales el derecho de petición consagrado en el artículo 23, según el cual *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Además, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y, se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

Concretamente en la citada ley, se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver la solicitud y precisó, además, que antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

**«Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días*

siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: **en una pronta respuesta** por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, en segundo lugar, **una respuesta de fondo** a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, toda vez que resolver no implica acceder.

Asimismo, en sentencia T-1006 de 2001, el máximo órgano Constitucional adicionó otros dos requisitos respecto a la satisfacción de este derecho, a saber: primero, que la falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud, no la exonera de resolverla; y, segundo, que la respuesta que se pronuncie, se notifique al interesado.

En relación con la respuesta que debe darse por parte de la entidad ante la cual se formula una petición, se entiende que aquella es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del petente, independientemente de que sea negativa a sus pretensiones; es **efectiva** si soluciona el caso que se le plantea; y es congruente, si la respuesta es **consecuente** con lo pedido, aspectos que precisó la Alta Corporación en sentencia T-172 de 2013.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Ha de entenderse entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción

de “*pronta resolución*”, **o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada o es incompleta**, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, o no se le notifica al interesado.

### **3.4. Del caso concreto**

Se pudo constatar que el 12 de octubre de 2023 el accionante presentó una petición de información ante el INVIAS, bajo radicado No. 2023-VUVR-01890, y alusivo a temas de mejoramiento y pavimentación de la vía Arauca – Cravo Norte.

Igualmente, el 23 del mismo mes la aludida entidad le respondió, bajo radicado No. 2023-VCAS-014432, que su solicitud había sido remitida por competencia al *municipio de Cravo Norte*.

Reprochó el actor que, a la fecha de promover la demanda constitucional no había recibido respuesta alguna.

Sin embargo, luego de formulada la presente acción, el INVIAS amplió la respuesta dada al ciudadano, mediante oficio 2024S-VCAS-002416 del 19 de enero de 2024, en el cual se pronunció sobre los diferentes puntos de la petición.

A su turno, el fallador de primer grado consideró que la entidad en comento había dejado de dar respuesta a dos puntos específicamente requeridos por el ciudadano, correspondientes a los numerales cuarto y quinto del escrito petitorio que adjuntó como soporte a esta acción, sin justificación alguna y excediendo ampliamente el término legal previsto para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, en el marco de la impugnación del fallo el INVIAS manifestó que el *a quo* había sido inducido a error por el accionante ya que la petición que adjuntó a la demanda no se corresponde por completo con la que fue efectivamente radicada ante esa entidad, razón por la que no fue conocida previamente.

En ese orden de ideas, esta colegiatura procedió a hacer la confrontación directa de los dos textos en comentario y estableció que sin lugar a dudas el texto presentado por el ciudadano dentro del radicado No. **2023-VUVR-01890** corresponde al que fue aportado por la entidad accionada, y transcrita líneas atrás en el acápite de impugnación, y no al allegado por el ciudadano a estas diligencias. Así, el resultado relevante es que los interrogantes específicos de los numerales **cuarto y quinto** de la petición aportada con la tutela, que fueron los motivadores de la orden de amparo en primera instancia, **no hacen parte de la petición conocida** por la entidad accionada y por tanto surge notorio que no tenía el deber ni la posibilidad de darle respuesta, lo que a su vez derriba por completo tanto las pretensiones del actor como las motivaciones de la providencia impugnada.

Al respecto, nótese que el texto citado por la entidad accionada cuenta con toda la información del registro electrónico de la petición, mientras que el documento aportado por el ciudadano se limita a un texto en pdf, sin números de radicación ni soportes de envío y/o entrega ante la entidad.

Adicionalmente, quedó establecido que el juzgado consideró clara, completa y de fondo la respuesta emitida respecto a los demás interrogantes planteados a la entidad, por lo cual, al cesar por sustracción de materia la discusión respecto a los dos numerales específicos en comentario, también se hacen innecesarios otros análisis sobre el fallo, cuyos planteamientos, en lo demás, son plenamente compartidos por esta Sala y no fueron motivo de apelación.

Ahora, ante la demora por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, que desde el comienzo contaba con la información requerida, no sobra reiterar que es deber constitucional de las autoridades públicas entregarle a cualquier persona información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada sobre la actividad del Estado por la cual se indague, y la respuesta suministrada ha de ser completa, consistente, verificable, coherente, contextualizada, diáfana y pronta.

Por eso se expidió la Ley 1712 de 2014 o «*Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional...*» que desarrolla el artículo 74 de nuestra Carta Política, y tiene por objeto regular las condiciones de ejercicio y garantía del derecho de acceso a la información pública y las excepciones a la regla de la publicidad.

En cumplimiento de ese propósito, reglamentó una serie de principios que deben ser respetados por las autoridades en la atención de las solicitudes de información y de acceso a documentos públicos.

El primero de ellos lo consagra el artículo 2° y es conocido como “**máxima publicidad para titular universal**”, principio conforme al cual toda la información que se encuentre en posesión, custodia o control de un sujeto obligado<sup>9</sup> a suministrarla “**es pública** y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”.

Los restantes axiomas se encuentran previstos en el artículo 3° y corresponden a: transparencia, buena fe, facilitación, no discriminación, gratuidad, celeridad, eficacia, calidad de la información, divulgación proactiva de la información y responsabilidad en el uso de la información.

Acorde con esta normatividad, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información “solamente podrá ser restringido excepcionalmente” y “las excepciones serán limitadas y proporcionales”, además “deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática”<sup>10</sup>. En virtud de ello, las autoridades públicas deben “responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso”<sup>11</sup>.

Así, la Corte Constitucional ha enfatizado que (i) las normas que

---

<sup>9</sup> De acuerdo con el art. 5° de la ley, es sujeto obligado: “a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital”.

<sup>10</sup> Artículo 4 Ley 1712 de 2014.

<sup>11</sup> Ibid.

limitan la obtención de información pública son de interpretación restrictiva; (ii) la negativa del acceso ha de estar adecuadamente motivada; y (iii) es necesario que se indique de manera expresa la norma en la cual se funda la reserva, con el fin de que el asunto eventualmente pueda someterse a «controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales»<sup>12</sup>.

### 3.4.1. De la carencia actual de objeto por hecho superado

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “*ha cesado*” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “*no tendría efecto alguno*” o “*caería en el vacío*”.

Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “*se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación*”<sup>13</sup>; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “*inocuidad de las pretensiones*”<sup>14</sup> y que no “*tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela*”<sup>15</sup>; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “*pretensión contenida en la acción de tutela*” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-491 de 2007 y T-541 de 2011.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2011.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencias T-149 de 2018 y SU-440 de 2021. Ver también, Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019. “*El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis*”.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencias T-321 de 2016 y T-154 de 2017.

La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”<sup>17</sup>, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. Sobre este último requisito ha dicho ese Alto Tribunal<sup>18</sup>:

*«la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; **de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa**, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda».*

Pues bien, hechas las anteriores precisiones, en el *sub lite* acertado deviene declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, contrario a lo afirmado en primera instancia, la entidad accionada si dio respuesta clara, completa y de fondo a la **verdadera petición** de información presentada por el ciudadano, tal como quedó reseñado, tal vez de manera tardía pero en cualquier caso de forma previa a cualquier orden judicial al respecto, por lo cual debe presumirse válidamente que lo hizo a *motu proprio* y en cumplimiento de sus funciones.

La Corte Constitucional ha adoctrinado que *«en resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío [...]*»<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2019.

<sup>18</sup> Sentencia T-403 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. Aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original (Sentencia SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional (CP, Artículo 4).

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

### **3.4.2. Sobre la Alcaldía de Cravo Norte**

Conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas previamente analizadas, esta Sala observa que inicialmente el INVÍAS remitió la petición ciudadana, *por competencia*, a la ALCALDÍA DE CRAVO NORTE, pero de manera sobreviniente *retomó* la titularidad funcional para dar respuesta sustancial al requerimiento aludido, aspecto que fue debidamente estudiado en esta providencia, por lo que para efectos prácticos decayó la obligación correlativa de la entidad municipal, razón por la cual será desvinculada de esta acción de amparo.

No obstante, cabe una llamado de atención a las dos entidades públicas accionadas, pues la primera deslizó su obligación primigenia de dar respuesta a de fondo a la petición de información, aunque contaba con la misma desde el comienzo; mientras que la segunda simplemente se abstuvo de emitir cualquier tipo de pronunciamiento tanto para el solicitante como hacia esta judicatura, a pesar de que fue debidamente vinculada al trámite procesal y tiene el deber de atender los requerimientos ciudadanos y más aún los judiciales.

Conforme a lo dicho, sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal revocará la sentencia recurrida y, en su lugar, declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo impugnado y, en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en precedencia.

Tutela 2° instancia  
Radicado No. 81-001-31-05-001-2024-00004-01  
Accionante: Elmer Guillermo Forero Ávila  
Accionado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y otro

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluido, archívese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico  
Magistrada  
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin  
Magistrada  
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez  
Magistrada  
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581ecaed759777672355209bf7a81909d3f38aed73e6825140a4b4d9536917a9**

Documento generado en 19/03/2024 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>